

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 JUL 2020

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas de oficio** las siguientes piezas procesales: **(i)** sentencia proferida el 26 de julio de 2018 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por el señor JORGE ENRIQUE MARQUEZ PEÑARANDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", **(ii)** auto del 23 de agosto de 2018 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría (fl. 330), **(iii)** solicitud de ejecución (fls. 320 y 321) y **(iv)** auto del 15 de enero de 2020 por medio del cual se efectuó control de legalidad (fl. 505).

La ejecutada propuso como excepciones las que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE COLPENSIONES. Adicionalmente, solicitó la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA-.

Para sustentar la de PRESCRIPCIÓN invocó el artículo 2536 del Código Civil, el cual dispone que la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. frente al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, alegó que la administradora mediante resolución SUB 328157 del 21 de diciembre de 2018, dio cumplimiento al fallo judicial y reliquidó a favor del señor JORGE ENRIQUE MARQUEZ PEÑARANDA, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de julio de 2016= \$1.383.543 pesos, Valor mesada a 2017= \$1.463.097 pesos, Valor mesada a 2018= \$1.522.938 pesos. LIQUIDACIÓN RETROACTIVO 14.901.876 pesos, descontando el aporte a salud.

Indicó además que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2019 sería reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2018, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en el evento que el monto de la mesada sea el salario mínimo, para el 2019 se establecería de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Advirtió que la presente prestación junto con el retroactivo, ingresó en la nómina del periodo 201901 que se paga en el periodo 201902 en BANCOLOMBIA ABONO CUENTA SOACHA MERCURIO PLAZA. Respecto a las costas procesales informó que se constituyó el título judicial No. 460010001417340 por valor de \$224.942 pesos, el 17 de diciembre de 2018, el cual se encuentra en estado pendiente de pago.

Fundamentó la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE COLPENSIONES en que el embargo de los dinero de una entidad del sistema de seguridad social, no es procedente, por la connotación de los mismos que impiden que se ejecuten esta clase de medidas en base a lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución, 134 de la Ley 100 de 1993, 155 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto 115 de 1996, la sentencia C-354 de 1997 y el certificado de inembargabilidad expedido por el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones y Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

De las excepciones se corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 9 de abril de 2019 (fl. 401), lapso que transcurrió en silencio.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, la apoderada de la entidad ejecutada pretende que se efectúe una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones, y con fundamento en la anterior interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial) que soporta la presente demanda ejecutiva, dado que no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. Pretende adicionalmente que por extensión se decrete la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares impuestas sobre los bienes de la Administradora.

Alega que la interpretación restringida o limitada de la expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, puntualmente incorporados en el preámbulo y los artículos 2, 13, 48, 53, 334 y 339.

En cuanto a la carencia de exigibilidad del título ejecutivo -sentencia- arguye que la decisión judicial que sirve de fundamento a esta ejecución quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2018, fecha a partir la cual deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 4 de junio de 2019; por tanto, para el momento de la radicación de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

### CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, el Despacho abordará inicialmente la solicitud de la excepción de inconstitucionalidad. Para ello, es necesario acudir a la sentencia T-681 de 2016, M.P. el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO; mediante la cual la Honorable Corte Constitucional consideró:

*"5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.*

*Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de*

*control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que "es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política".*

*En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.*

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

*(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

*(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,*

*(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

Acogiendo el criterio jurisprudencial citado, advierte el Despacho que en el presente asunto no se configuran ninguno de los presupuestos referidos para la prosperidad de ese argumento, pues si bien es cierto no se ha efectuado pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 422 *ibidem* por medio del cual se estudió la viabilidad de librar mandamiento de pago, tampoco ha sido objeto de declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de estado; así, en el caso particular los citados artículos 307 y 422 del C.G.P., están acordes al ordenamiento constitucional.

Además, si bien es cierto, el artículo 307 CGP no incluyó las empresas industriales y comerciales del Estado, como la ejecutada, los artículos 1º del Decreto 4121 de 2011 y 98 de la Ley 2008 de 2019 establecieron que:

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

De lo cual se infiere que la intención del legislador desde la expedición del Código General del Proceso a la promulgación de la citada ley es mantener la distinción entre nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad del orden central o

descentralizada por servicios, sin hacer extensiva a estas últimas la posibilidad de ser ejecutadas hasta después de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Por tanto, mal haría este Despacho en declarar inconstitucional la expresión LA NACION del artículo 307 del C.G.P.; cuando es claro que el legislador no ha hecho esa distinción y en ese caso, al intérprete le está vedado hacerla. Además, hacer una interpretación como la planteada por la ejecutada, configuraría la vulneración de los derechos fundamentales pero del ejecutante, pues las sumas de las cuales persigue su recaudo están íntimamente relacionadas con sus derechos fundamentales, dado que se trata de la reliquidación de una pensión de vejez.

Itérese además que el Decreto 4121 de 2011 indica que la prestación de servicios financieros por parte de Colpensiones tienen como objetivo primordial garantizar la protección del derecho a la seguridad social de los usuarios y en ningún caso los argumentos financieros serán una justificación para negarse a prestar eficiente y oportunamente los servicios que le corresponden (Subrayado por fuera del texto), como en el asunto de marras es el cumplimiento de la sentencia judicial.

Todo lo expuesto permite concluir, que no es viable declarar la excepción de constitucionalidad. Igual suerte correrá la carencia de exigibilidad del título ejecutivo-sentencia- dado que la misma se fundamentó en los mismos argumentos de la excepción de inconstitucionalidad.

Precisado lo expuesto, a continuación el Despacho se pronunciará de las excepciones propuestas por la ejecutada. El art. 442 numeral 2º CGP dispone que: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Atendiendo esa disposición, es claro que la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE COLPENSIONES no tiene vocación de prosperidad, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es enervar las pretensiones del actor, en este caso, la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, actuación que no se surte con ese alegato, pues el mismo corresponde a la manifestación de inconformidad frente a las medidas cautelares. Por tanto, el mecanismo idóneo sería recurrir las providencias por medio de las cuales se accedió a las cautelas o elevar las solicitudes respectivas.

Respecto a la **PRESCRIPCIÓN**, en material laboral, ese fenómeno está consagrado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales disponen:

*"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

*ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Con la solicitud radicada ante esta autoridad judicial el 17 de agosto de 2018 (fl. 320 a 321) el señor JORGE ENRIQUE MARQUEZ PEÑARANDA pretende cobrar ejecutivamente una de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, que están a cargo de la ejecutada según sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que aquí cursó entre las mismas partes.

Para verificar si operó dicho fenómeno, debe tenerse en cuenta que en la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 el Juzgado condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor JORGE ENRIQUE MARQUEZ PEÑARANDA, decisión que se notificó en estrados y que no era susceptible de ningún recurso, por tanto, adquirió firmeza y exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso. Así, contando a partir del día siguiente de la sentencia a la fecha en que se promovió esta ejecución (17 de agosto de 2018), no había transcurrido el trienio, lo que hace improcedente la prescripción de esa prestación.

Frente a las costas, se tiene que mediante auto del 23 de agosto de 2018 fue aprobada la liquidación elaborada por secretaría (fl. 330), decisión que adquirió firmeza el 29 de agosto de 2018, último día de ejecutoria. Contando a partir del día siguiente de esta última data a la fecha en que se instauró la demanda ejecutiva (17 de agosto de 2018), es claro, que entre un episodio y otro no transcurrió un término que exceda de los tres (3) años, para que opere el fenómeno prescriptivo, lo que indica que la excepción no tiene vocación prosperidad.

Por último, sobre la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el *sub lite*, se evidencia que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 328157 del 21 de diciembre de 2018 (fls. 371 a 373 vto y 387 a 389 vto) acató el fallo judicial objeto de esta ejecución y con posterioridad aportó los comprobantes de nómina de enero y febrero de 2019 (fol. 504) con los cuales acredita que pagó al ejecutante la diferencia existente entre el valor reconocido por concepto de pensión de vejez y lo que realmente se debió pagar según reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto las cotizaciones sufragadas por el MUNICIPIO DE SAN MIGUEL en forma extemporánea, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2004 al 31 de agosto de 2014, valor que indexó hasta el momento en que se hizo efectivo su pago.

En cuanto a las costas procesales; con oficios radicados el 19 de diciembre de 2018 (fl. 363 a 364) y 10 de marzo de 2020 (fl. 514) la ejecutada informó sobre la constitución de un depósito judicial por el valor que arrojó la liquidación de ese concepto, por lo que está acreditado el pago total de la obligación ejecutada; hecho que acepta la parte ejecutante mediante memorial del 20 de enero de 2020 (fl. 507) en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega del título respectivo.

De todo lo expuesto se concluye que la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN prospera, al configurarse los supuestos de la norma en cita, en

consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se encuentra embargado el remanente.

Por último, como a órdenes del proceso se consignó el depósito judicial No. 460010001417340 por valor de \$224.942 (fl. 433), se AUTORIZARÁ su entrega al apoderado del demandante, Abogado ADALBERTO FLÓREZ PINTO identificado con cédula 91.252.293 y Tarjeta Profesional No. 64.121, considerando que le fue conferida la facultad de recibir (fls. 13 y 14).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Despachar desfavorablemente la **EXCEPCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA** propuestas por la ejecutada, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE COLPENSIONES, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo considerado.

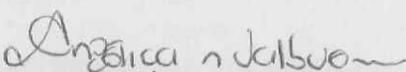
**CUARTO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **JORGE ENRIQUE MARQUEZ PEÑARANDA**, con apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**QUINTO: AUTORIZAR** la entrega del depósito judicial No. 460010001417340 por valor de \$224.942 al **Abogado ADALBERTO FLÓREZ PINTO** identificado con cédula 91.252.293 y Tarjeta Profesional No. 64.121, quien cuenta con expresa facultad para recibir (fls. 14 y 15).

**SEXTO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**SÉPTIMO:** Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ